

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente**

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

**Radicado 110016000253 2015-00072 N.I. 2549**

**Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Acta Aprobatoria 21/2022**

**1. OBJETO A DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud elevada por la doctora FLOR STELLA ALFONSO SEGURA, representante judicial de FRANCY AMAYA VILLALBA, MIGUEL ANTONIO AMAYA VILLALBA, TORCOROMA AMAYA VILLALBA y YEILY YARITZA AMAYA VILLALBA, hermanos de la víctima directa de Homicidio en Persona Protegida, FREDY HERNÁN AMAYA VILLALBA, relacionada con la adición de la sentencia condenatoria del 21 de mayo de 2020, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, en contra de 30 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, por la comisión de 482 hechos criminales, con 1.668 víctimas directas y 1.697 indirectas del conflicto armado interno colombiano.

## 2. CUESTIÓN PREVIA

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

Por Acuerdos No. PCSJA20-11519 del 16 de marzo y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos judiciales y se dispuso la reanudación de los mismos desde el 1 de julio de 2020.

Dicha situación obligó continuar con la prestación del servicio de administración de justicia a través de plataformas de comunicación remota, razón por la que fue preciso digitalizar la información que permitiera conformar la respectiva carpeta virtual.

## 3. SOLICITUD

La doctora FLOR STELLA ALFONSO SEGURA, presentó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de adición de la sentencia proferida dentro de este asunto, respecto del Hecho criminal legalizado en la sentencia del 21 de mayo de 2020 como el No. 257, relacionado con el Homicidio en Persona Protegida de la víctima FREDY HERNÁN AMAYA VILLALBA.

Las razones de dicha adición, tienen que ver con lo que la peticionaria denominó un *exceso ritual manifiesto* en torno a la decisión consignada en el cuadro de liquidación del citado hecho criminal, cuando esta Sala determinó negar el reconocimiento de daños morales en favor de los hermanos de la víctima directa por no hallar prueba que así lo acreditara. Para el efecto, la peticionaria aportó la declaración extra proceso ante notario No. 2.346 suscrita por Ana Elvia Botello Picón y Ana Cristina Castro Quintero, en la cual, dichas ciudadanas manifiestan que tanto la víctima como sus hermanos eran muy unidos a partir de la muerte

de FREDY HERNÁN AMAYA VILLALBA, sus hermanos se encontraban tristes y deprimidos.

#### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudirse a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración, corrección y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 42 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

***Artículo 412.** Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

*Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.*

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que señalan:

***Artículo 285.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286.** *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

A la luz de dicha normativa, la adición de las sentencias procede de oficio o a petición de parte, en cualquier término, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y debe ser efectuada por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando ha indicado que:

(...) no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades<sup>1</sup>.

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver la solicitud de adición de la sentencia del 21 de mayo de 2020, presentada por la representante de víctimas.

Al respecto, habrá de señalarse que a voces del artículo 287 del Código General del Proceso, el presupuesto para que proceda la adición de la sentencia se configura cuando se hubiese omitido resolver sobre alguno de los extremos de la litis, o se haya pretermitido “(...) decidir cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”; sin embargo, para el caso particular, lo que se advierte de la solicitud de la doctora ALFONSO SEGURA, es su desacuerdo o inconformidad con la determinación que respecto al reconocimiento de daños morales para los hermanos AMAYA VILLALBA, adoptó esta Sala de Conocimiento.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad: 531189) 22 de marzo de 2017. Consultar también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

Situación que hace improcedente la solicitud, por cuanto, los argumentos de la representante de víctimas no apuntan a demostrar que la Sala omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino a controvertir o cuestionar la decisión en virtud de la cual se denegó el citado reconocimiento de daños morales, inconformidad que bien pudo haber puesto de conocimiento a través del recurso de alzada, por cuanto, esta Sala no cuenta con alternativa procesal que habilite reformar la determinación adoptada en este caso en particular, al no tratarse de un simple error aritmético, cambio de palabras u omisión sustancias sobre los extremos de la litis.

Sobre lo dicho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la solicitud de la adición de la sentencia no puede implicar la reforma de la misma, ni ser una ocasión para reabrir el debate o expresar las razones de disenso, ya que esto es propio de los recursos, cuando son procedentes.<sup>2</sup>

En este sentido, el Alto Tribunal ha dispuesto que la petición que busque la modificación de una providencia, debe cumplir con la siguiente carga argumentativa: *(i) si es aclaración, indicar, con precisión los conceptos o frases, insertas en la parte resolutive, o que influyan en ella, que generen un verdadero motivo de duda; (ii) si se busca la corrección, especificar el yerro aritmético; y, (iii) si es adición, exteriorizar cuál fue el extremo de la litis sobre el que se omitió resolver o el punto que no se abordó, pese a que así debía hacerse por mandato legal.*<sup>3</sup>

Sin embargo, la situación que intenta propiciar la representante de víctimas escapa por completo a las hipótesis antedichas, pues lo que en realidad pretende, es suscitar un debate frente a una de las posturas de la citada sentencia del 21 de mayo de 2020.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP148 del 18 de enero de 2017, radicado 46075 y AP053 del 17 de enero de 2020, radicado 56311.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión de 19 de febrero de 2020. Radicado 51819. M.P. Eugenio Fernández Carlier

En ese orden, y por improcedente no se accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

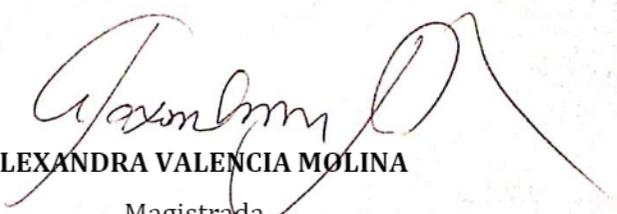
**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** improcedente la solicitud de adición de la sentencia del 21 de mayo de 2020, elevada por la doctora Flor Stella Alfonso Segura.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

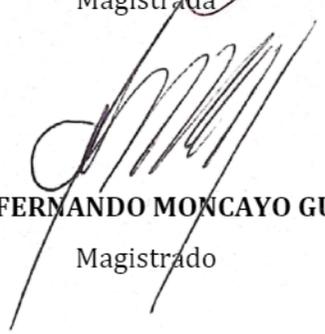
**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Magistrado

(Firma electrónica)

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6505379cb7e20414d08ef8c65424649a7b412ccc9f47b05d9e32883ad0cef1bb

Documento generado en 06/07/2022 08:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**